

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA

Magistrado

Extracto:

ESTE supuesto aborda cuestiones jurídicas nacidas de un contrato administrativo de suministros y otro de servicios y de bienes de la Administración. Con respecto a las primeras, se plantean problemas derivados del procedimiento y forma de adjudicación del contrato, del retraso en su entrega por causa de fuerza mayor y de la responsabilidad de la Administración al no recepcionar los bienes adquiridos en lugar y fecha pactados.

Con respecto a la segunda parte, los problemas giran entorno a la afectación, mutación demanial y el uso de bienes pertenecientes a un organismo autónomo. Finalmente, se plantea la legalidad de la actuación administrativa al fraccionar el objeto de un contrato de servicios en dos contratos de la misma naturaleza.

Palabras clave: contratos administrativos, patrimonio.

Abstract:

THIS case study addresses legal issues arising from an administrative contract for supplies and other goods and services to the Administration. Issues arise on the procedure and award of the contract, the delay in the delivery of the goods due to force majeure and the responsibility of the Administration for not receiving the goods in time and place agreed. Issues also arise regarding the encumbrance, public domain use change and use of property belonging to an autonomous body. Finally, there is some discussion on the legality of an administrative action by dividing the object of a service contract into two contracts of the same nature.

Keywords: administration contracts, wealth assets.

ENUNCIADO

El Ministerio competente en materia de medio ambiente desea, por un lado, adquirir material de oficina tales como sillas, mesas, folios, etc., por un valor estimado de 132.000 euros, IVA excluido, y, por otro lado, un inmueble perteneciente a una sociedad anónima con la finalidad de que sirva de archivo de expedientes finalizados.

Como el proveedor de tales bienes iba a cesar definitivamente en sus actividades comerciales, se utiliza el procedimiento negociado sin publicidad para contratar con el mismo, no solicitándose ninguna oferta más.

Por su parte, para la adquisición del inmueble se busca directamente a un comprador.

Luego resultó que el proveedor de los bienes muebles adquiridos que iba a cesar en su actividad, continuó con la misma. Ante ello, otro fabricante de idénticos bienes solicita la invalidez de la adjudicación.

Los bienes deberían ser puestos a disposición del órgano contratante en un plazo de tres meses, sin embargo como consecuencia de un incendio causado por una tormenta, ardió parte de la fábrica, por lo que el fabricante incumplió el plazo pactado para la entrega de los bienes, solicitando una modificación del contrato para que se le concedieran otros tres meses, que es el tiempo que tardaría en la reparación de las máquinas afectadas por el incendio.

Finalmente, se acuerda que la entrega de los bienes se efectúe el día 28 de abril.

Personado tal día el contratista en el lugar designado para la entrega, ningún representante de la administración se personó en aquel lugar para hacerse cargo de los bienes, no pudiéndose, por tanto, producirse la oportuna recepción. Ante ello, al día siguiente, el contratista transporta los bienes, de nuevo, a la fábrica. Durante el viaje sufre un accidente, como consecuencia del reventón de una rueda delantera, perdiéndose, de forma irrecuperable, el 50 por 100 de los bienes que transportaba. Por ello, el contratista solicita la oportuna indemnización por las pérdidas sufridas a la Administración.

Resuelto todos los problemas anteriores y recepcionados los bienes por parte de la Administración, al cabo de dos meses se constató que el 30 por 100 de aquellos presentan defectos de distinta naturaleza.

Un organismo autónomo adscrito al Ministerio competente materia de educación, con sede en Madrid, necesita afectar un inmueble patrimonial suyo para destinarlo a sedes de diversas unidades administrativas y de información a los ciudadanos.

Para ello, el presidente del mismo, previo el oportuno expediente, dictó resolución declarando la afectación del mismo.

Tras unos meses de utilización, se plantea la duda de destinar el inmueble a otro servicio público propio de los fines del organismo, o bien a otro destino propio del Ministerio competente en materia de educación. También se plantea la posibilidad de destinarlo a un determinado uso o servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Al tener problemas con el inmueble colindante, respecto a la extensión de la propiedad, el presidente del organismo autónomo inicia el correspondiente procedimiento del deslinde, previa investigación al respecto. Notificado el colindante de la incoación del procedimiento, interpone una acción para la tutela sumaria posesoria (antiguo interdicto) ante el juzgado competente.

Por otra parte, sobrando diversos espacios en el inmueble, es solicitado su uso sobre uno de ellos por parte del ayuntamiento para destinarlo, mediante las obras precisas, a ser sede de una concejalía.

Además, el uso de uno de los patios no utilizados es pedido por una persona que se dedica a pintar para instalar allí su taller durante un plazo de cinco años.

Mediante resolución del presidente del organismo autónomo se accede al uso solicitado por el ayuntamiento, además, sin pagar tasa alguna. Otro interesado en dicho uso recurre en vía administrativa por no haber salido a concurso y por no exigirse el cobro de una tasa.

El presidente accedió, también, al uso solicitado por el particular. Notificado aquel, de inmediato solicita la declaración de concurso voluntario por lo que la Administración procede a la extinción de la concesión.

En un momento dado, se precisan realizar unas obras por daños producidos como consecuencia de la rotura de una tubería de la conducción del agua. Para ello, se realiza un contrato de obras por importe de 200.000 euros, por procedimiento negociado sin publicidad. Además se realizan dos contratos por importe cada uno de ellos de 15.000 euros con el objeto, el primero, de que se redacte el proyecto de las obras y, el segundo, para ejercer, con posterioridad, la dirección facultativa de las mismas. Es de significar que los dos contratos de servicios se realizan con el mismo arquitecto.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza, régimen jurídico y posibles órganos de contratación para los contratos a que se refiere el caso.
2. Comente el ajuste a derecho de los procedimientos utilizados para las adquisiciones.
3. ¿Tiene razón el fabricante en solicitar la invalidez de la adjudicación? Si la tuviera, ¿cómo podría hacerlo valer?

4. ¿Concorre algún supuesto de nulidad especial? Señale los caracteres de esta acción de nulidad.
5. ¿Quién y cuándo se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)?
¿Quiénes deben informarlo?
6. ¿Debe modificarse el contrato?
7. ¿Accederá el órgano de contratación a indemnizar al contratista?
8. ¿Quién responde de los defectos constatados a los dos meses de la recepción?
9. Si se hubiera producido la suspensión en la iniciación del suministro o el desistimiento del mismo, ¿tendría derecho el contratista a una indemnización?
10. ¿Es ajustada a derecho la resolución que declara afectado el inmueble patrimonial?
11. ¿Qué deberá hacerse para destinarlo a otro fin propio del organismo o del Ministerio de Educación?
12. ¿Podría destinarse a un uso o servicio público de la Comunidad de Madrid?
13. ¿Dónde deberán hacerse constar todos los actos a que se refiere las preguntas 2 y 3?
14. ¿Cómo habrá de resolverse la acción ejercitada para la tutela sumaria de la posesión?
15. ¿A través de qué instrumentos jurídicos podrían cederse los usos solicitados?
16. Comente el recurso interpuesto contra la resolución que concede el uso al ayuntamiento.
17. ¿Es ajustada a derecho la extinción de la concesión por haber solicitado la declaración de concurso voluntario?
18. Comente la naturaleza del contrato realizado por las obras y si se puede utilizar el procedimiento negociado.
19. ¿Qué opinión le merecen los dos contratos de servicios realizados?

SOLUCIÓN

1. Respecto a la naturaleza jurídica, régimen jurídico y posibles órganos de contratación para los contratos relacionados señalamos lo siguiente:

En primer lugar, el primer contrato es de suministros del artículo 9.º 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), ya que tiene por objeto la adquisición de bienes muebles. Se trata de un contrato que no es menor, ya que supera los 18.000 euros (art. 138), y está sujeto a regulación armonizada al superar la cuantía prevista en el artículo 15.1 a) (130.000 €).

Por su parte, la adquisición del inmueble es un contrato privado de compraventa excluido del TRLCSP [art. 4.º 1 p)].

En cuanto a su régimen jurídico, el primero de los contratos señalados se rige por el TRLCSP, normas de desarrollo, normas del derecho administrativo y, supletoriamente, el derecho privado.

El segundo de los contratos se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, por normas patrimoniales de derecho administrativo, y, en cuanto sus efectos y extinción, por el derecho privado.

En lo que se refiere a los órganos de contratación, para el contrato de suministro pudieran ser: los ministros y secretarios de Estado (art. 316.1), el director general de Patrimonio del Estado, si se trata de contratación centralizada (art. 316.3) y, finalmente, las Juntas de Contratación, si se trata de un suministro referido a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso [art. 316.4 b)].

Por Real Decreto del Consejo de Ministros podría desconcentrarse la competencia para celebrar el contrato en cualquier órgano, sea o no dependiente del órgano de contratación (art. 318.1).

Para la adquisición del bien inmueble, a través del oportuno contrato privado de compraventa, es competente el ministro de Economía y Hacienda (hoy Hacienda y Administraciones Públicas), a solicitud del ministro competente en materia de medio ambiente que es el que necesita el inmueble [art. 11 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)].

2. Respecto al ajuste a derecho de los procedimientos de adquisición seguidos:

En cuanto al suministro, es cierto que el artículo 173 e) del TRLCSP prevé la utilización del procedimiento negociado cuando un proveedor vaya a cesar definitivamente en sus actividades comerciales pero era preciso que «se concierte en condiciones especialmente ventajosas».

Por lo que respecta a que no existiera publicidad en el contrato no parece ajustado a derecho pues el mismo está sujeto a regulación armonizada siendo precisa, por tanto, la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el perfil del contratante.

En cuanto a que no se solicitase ninguna oferta más, el artículo 178.1 señala que será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas calificadas para la realización del objeto del contrato, siempre que sea posible. En este caso, si se trata de condiciones especialmente ventajosas porque el suministrador va a poner fin a sus actividades, podría entenderse como tal, es decir, que no era necesario solicitar ninguna otra oferta.

Si se siguiera el procedimiento restringido, su régimen jurídico se describe en los artículos 162 a 168 del TRLCSP al estar sujeto a publicidad, de los que destacamos como caracteres generales, en primer lugar que es preciso la solicitud de participaciones, a continuación la selección de los solicitantes, en tercer lugar, se formulan invitaciones e información a los invitados, a continuación tiene lugar la proposición y, finalmente, vendría la adjudicación del contrato. Todo ello en el supuesto de que hubiera varios participantes.

En lo referido a la adquisición del inmueble, el artículo 116.4 de la LPAP establece que la regla general será el concurso, en cuanto a su adquisición, pero cabe la adquisición directa, bien por las

peculiaridades a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia en la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles o la especial idoneidad del bien.

3. Con relación a si tiene razón el fabricante que solicita la invalidez de la adjudicación al haberse realizado por procedimiento negociado porque el contratista iba a poner fin a su actividad comercial y luego no lo hace, debemos contestar afirmativamente.

El contrato es nulo de pleno derecho, a tenor del artículo 62.1, bien en su letra a) (de la Ley 30/1992) porque se vulnera el principio de igualdad, que es susceptible de recurso de amparo constitucional, o bien al amparo de la letra e) por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El medio para hacer valer esta invalidez sería interponer el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, o bien solicitar la nulidad del mismo, para que se ponga en marcha el procedimiento de revisión de oficio de un contrato nulo. En ambos casos, el órgano competente para declararla sería el Tribunal Central de recursos contractuales.

4. De acuerdo con lo afirmado en la anterior respuesta, incurre en un supuesto especial de nulidad contemplado en el artículo 37.1 a) del TRLCSP, por no publicarse el anuncio de licitación en el DOUE, siendo preceptivo.

Como características generales de esta acción de nulidad distinguimos las siguientes:

- La cuestión se plantea ante el Tribunal Central de recursos contractuales.
- Están legitimados los titulares de derechos o intereses legítimos que se hayan vistos perjudicados o pueden verse afectados.
- El plazo para interponerla es de 30 días hábiles, desde la publicación de la formalización del contrato.
- La declaración de nulidad producirá la liquidación del contrato y el responsable deberá indemnizar.
- Puede acordarse la continuación de los efectos del contrato, si concurren circunstancias especiales que afecten al interés general.
- Puede no admitirse si se interpuso el recurso especial del artículo 40 y siguientes sobre el mismo acto, habiendo respetado el órgano de contratación la suspensión del acto impugnado y la resolución dictada.
- A continuación, se tramita conforme a los artículos 44 y siguientes del TRLCSP con estas especialidades: no es preciso anunciar la cuestión con carácter previo, la interposición de la acción suspende el acto, el plazo para que el órgano de contratación realice las alegaciones es de siete días hábiles, el plazo para la revisión del expediente e información del órgano de contratación se eleva a siete días hábiles y, finalmente, en la resolución se resolverá sobre las sanciones alternativas.

5. El pliego de cláusulas administrativas particulares, según el artículo 115.1 del TRLCSP, se aprobará previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, por el órgano de contratación.

Será informado previamente por el servicio jurídico respectivo, salvo que se ajuste a un modelo de pliegos que ya haya sido previamente objeto del informe.

Informará la Junta Consultiva de Contratación Administrativa si contiene cláusulas contrarias a los pliegos generales.

6. Sí, debe procederse a la modificación del contrato.

Por un lado, el artículo 107 del TRLCSP, referido a modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación, señala en su apartado primero, que solo podrá efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de estas circunstancias: «(...) c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos».

Por otro lado, el artículo 213.2 señala que si el retraso es producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración en un plazo que, por lo menos, será igual al tiempo perdido o menor si así lo pide el contratista.

Finalmente, el artículo 231 fija como supuesto de fuerza mayor los incendios causados por la electricidad atmosférica que dan derecho al contratista a una indemnización del daño y perjuicio, si no existió actuación imprudente por su parte.

7. En cuanto a si el órgano de contratación debiera indemnizar al contratista por la pérdida sufrida tras el accidente, el artículo 292.2 señala que el adjudicatario no tendrá derecho de indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios causados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que esta hubiera incurrido en mora. Este es el caso que analizamos pues en la fecha prevista no se entregaron los bienes a la Administración por culpa de ella, pues no se personó nadie en su nombre para recepcionar aquellos.

8. Respecto a los defectos constatados a los dos meses de la recepción de los bienes, según el artículo 298.1, si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes, la Administración tendrá derecho a reclamar del contratista la reposición de los que resultaren inadecuados o la reparación de los mismos, si fuese suficiente. El artículo 298.2 establece que durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados. Finalmente, el artículo 298.3 señala que si el órgano de contratación estimase durante el plazo de garantía que los bienes suministrados no son aptos al fin pretendido, como consecuencia de vicios o defectos por culpa del contratista y existe la presunción de que la reposición o reparación de los bienes no será bastante para lograr tal fin, antes de expirar dicho plazo,

podrá rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo, en su caso, derecho a la devolución del precio satisfecho.

9. Si se hubiere producido la suspensión del inicio del suministro, por tiempo superior a seis meses, según el artículo 300.2, el contratista tendrá derecho al 3 por 100 del precio de la adjudicación.

Si se produce el desistimiento o suspensión del suministro por plazo superior a un año, el contratista tendrá derecho, según el artículo 300.3, al 6 por 100 de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

10. No es ajustada a derecho la resolución del presidente del organismo autónomo declarando afectado el inmueble patrimonial pues, según el artículo 68.3 de la LPAP, la afectación de los bienes y derechos de los organismos públicos al cumplimiento de sus fines, funciones o servicios que tengan encomendados, será acordado por el ministro titular del departamento del que dependa, a propuesta de su presidente o director. Por tanto nos encontramos ante un vicio de anulabilidad, el artículo 63 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, convalidable por el ministro (art. 67).

11. Respecto a lo que debe de hacerse para destinarlo a otro fin propio del organismo autónomo o del Ministerio será, conforme al artículo 71.1 de la LPAP, una mutación demanial, siendo competente para ello, si es otro fin propio del organismo autónomo, el ministro titular del departamento del que depende a propuesta de su presidente o director. Si es para un fin de la Administración General del Estado, la competencia corresponde al ministro de Hacienda (y Administraciones Públicas), a propuesta conjunta de las dos entidades (art. 72.4), es decir, del organismo autónomo y del Ministerio al que se va a afectar.

12. Podría destinarse a un fin de uso o servicio de la Comunidad de Madrid, produciéndose una mutación entre Administraciones Públicas, suponiendo, según el artículo 71.4 que no se altera ni la titularidad del bien ni su carácter demanial. Para ello es preciso que la legislación de la comunidad autónoma contemple la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a la Administración General del Estado o sus organismos públicos para su dedicación a un uso o servicio de su competencia.

13. Todos los actos a que se refieren las preguntas 2 y 3 se deberán hacer constar en el inventario patrimonial y en el Registro de la Propiedad al tratarse de bienes inmuebles mediante nota marginal en la inscripción del inmueble (arts. 82 y ss. LPAP).

14. La acción para la tutela sumaria de la posesión se resolverá no admitiéndose pues, según el artículo 43.1 de la LPAP, frente al ejercicio de potestades del artículo 41 de la ley, cuando de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido actúe la Administración, no cabe la acción para la tutela sumaria de la posesión prevista en el artículo 250.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 51.3 atribuye al presidente del organismo autónomo la competencia para acordar el deslinde del inmueble. El artículo 52 prevé el procedimiento que se iniciará de oficio o a solicitud de los colindantes, se comunicará al Registro de la Propiedad, se notificará a los interesados, se publi-

cará en el BOE y en el tablón de edictos del ayuntamiento, informará a la Abogacía del Estado u órgano de asesoramiento jurídico, se resolverá, se notificará a los interesados, firme la resolución se produce el amojonamiento y, finalmente, se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

El plazo de duración del procedimiento es de dieciocho meses desde el acuerdo de iniciación, produciéndose la caducidad si no se ha notificado resolución pasado este plazo.

15. Los usos solicitados son usos privativos de un bien demanial pues suponen la ocupación del bien de dominio público excluyendo el uso de los demás (art. 85.1 LPAP). Por otra parte, al tratarse de una ocupación con obras será precisa la concesión demanial, según el artículo 86.3 de la LPAP.

16. En cuanto al recurso interpuesto contra la resolución que concede el uso al ayuntamiento, se trata del potestativo de reposición porque el acto del presidente del organismo autónomo agota la vía administrativa (disp. adic. decimoquinta LOFAGE).

El mismo será desestimado por:

- a) Es cierto que el artículo 93. 1 de la LPAP establece que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se concederá régimen de concurrencia, pero puede otorgarse otorgamiento directo en los casos del artículo 137.4, es decir, cuando se den circunstancias excepcionales debidamente justificadas o en otros supuestos establecidos en las leyes. En este sentido, el artículo 134.4 a) permite la contratación directa cuando se trate de otra Administración Pública o persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.
- b) El artículo 93.4 señala que no estará sujeta a tasa, cuando la utilización privativa por el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para concesionario.

17. Con respecto a si es ajustada a derecho la extinción de la concesión por haber solicitado el concesionario declaración del concurso voluntario, debemos responder afirmativamente.

El artículo 94 de la LPAP señala que en ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurren algunas de las prohibiciones de contratar del artículo 60 de la TRLCSP. En este sentido, el artículo 60.1 b) de la citada ley contempla la solicitud de concurso voluntario como una causa de prohibición que, además, se aplica automáticamente por el órgano competente. Continúa afirmando el artículo 94 que cuando posteriormente al otorgamiento de la concesión el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación, se producirá la extinción de la concesión.

18. El contrato a realizar será un contrato de obras, de reparación, para enmendar un menoscabo producido en el inmueble por causas fortuitas o accidentales [arts. 6.º y 122.1 b) del TRLCSP].

Será un contrato no sujeto a regulación armonizada (art. 14) y sin que sea precisa la clasificación del contratista (art. 65).

El procedimiento negociado, por razón de la cuantía es ajustado a derecho, pues su valor estimado es inferior a un millón de euros [art. 171 d)].

Respecto a que lo sea sin publicidad es, también ajustado a derecho, ya que el TRLCSP lo permite en obras cuando su valor estimado es de 200.000 euros o cuantía inferior.

19. Respecto a los dos contratos de servicios realizados con el mismo contratista, debemos señalar que se trata de dos contratos menores, al ser sus cuantías inferiores a 18.000 euros (art. 138). Estos contratos se pueden adjudicar directamente y el expediente de contratación solo exigirá, salvo que se trate de obras, la aprobación del gasto y la incorporación de la factura al expediente.

El artículo 86.2 del TRLCSP señala que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación.

El artículo 86.3 establece que, cuando el objeto admita fraccionamiento y se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante división en lotes, siempre que estos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o cuando así lo exija la naturaleza del objeto del contrato.

Por lo tanto, realizar dos contratos de servicios consistentes en la redacción del proyecto del contrato de obras, por un lado, y ejercer la dirección facultativa de las mismas, por otro, con el mismo contratista, en lugar de un único contrato de servicios, puede dar lugar a interpretación tanto favorable como desfavorable.

En este caso, nos inclinamos a pensar que es ajustado a derecho la realización de estos dos contratos por cuanto que la suma de la cuantía total se elevaría a 30.000 euros y, por ello, el órgano de contratación podría utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, por no superar la cuantía de 60.000 euros, que es la exigida en el contrato de servicios. Por tanto, nada impide al órgano de contratación contratar directamente con el mismo arquitecto los dos objetos realizando un único contrato de servicios. Y con independencia de que pudiera entenderse como susceptible de fraccionamiento el objeto del contrato, al tratarse de dos objetos diferenciados, lo cierto es que el órgano de contratación, al fraccionar el mismo, no ha pretendido disminuir la cuantía del mismo y eludir requisitos de publicidad o de procedimiento de adjudicación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 62.1 y 63.
- Ley 33/2003 (LPAP), arts. 11, 43, 51, 68, 71, 82, 83, 85, 86, 93, 134 y 172.
- RDLeg. 3/2011 (TRLCSP), arts. 3.º, 4.º, 9.º, 40 y ss., 65, 122, 138, 162 a 168, 171, 173, 178, 213, 296, 298 y 316.